

RECURSO DE REPOSICION

norberto garzon florez <norgaflo@hotmail.com>

Mié 8/02/2023 2:38 PM

Para: Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (625 KB)

1. RECURSO DE REPOSICION.pdf; 2. SOLICITA NULIDAD JUZG 46.pdf; 3. JUZ 46 DECRETA NULIDAD.pdf;

DOCTOR:

CÉSAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

SECCIÓN SEGUNDA.

admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO: 2015-00389

RESPETADO DR.

ME PERMITO ALLEGAR EN TERMINO RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA PROVIDENCIA DEL TRES DE FEBRERO DE 2023 QUE NEGÓ LA NULIDAD SOLICITADA. ALLEGO TRES ARCHIVOS PDF.

CORDIALMENTE.

NANCY PATIÑO GAITAN

C.C. No.51.707.760 de Bogotá.

T. P. No. 180.427 expedida por el H. C. S. de la J.

DOCTOR:
CÉSAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
SECCIÓN SEGUNDA.
admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO: 2015-00389

Respetado Señor Juez:

NANCY PATIÑO GAITÁN, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la demandante **TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO**, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la decisión proferida por su Despacho el tres de febrero de 2023, notificada por estado el día seis del mismo mes y año, por medio de la cual **NEGÓ** la solicitud de nulidad impetrada por indebida notificación del auto del tres de diciembre de 2021, el cual aceptó la cesión de derechos litigiosos hechos por la demandante y requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

1. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En primer lugar, se ocupa el despacho en señalar cuáles son las providencias que requieren notificación personal, transcribiendo para el efecto lo estipulado en el artículo 198 de la ley 1437 de 2011 (CPACA). A renglón seguido señala que las demás providencias deben ser notificadas por estado, transcribiendo, a su vez, lo estipulado en el artículo 201 de la misma codificación.

Bajo este entendido afirma que el auto proferido el tres de diciembre de 2021, debía ser notificado por estado en los términos del artículo 201 del CPACA, y así se hizo al día siguiente de su expedición mediante anotación en el estado electrónico No. 59, a la vez que fue insertado en la página web de la Rama Judicial. Además, continúa, *“fue remitido al correo electrónico de la parte ejecutante tatianamarcela@yahoo.es, tal y como lo prescribe la norma*

referida, con plena garantía de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de las partes” Concluye:

“En esta forma, debe indicarse que la notificación del auto de fecha 3 de diciembre de 2021 (fls. 729 al 730), realizada por estado electrónico cumplió su finalidad y fue realizada conforme a lo normado en el artículo 201 Ibidem.

De otra parte, reconoce que *“al momento de enviar el mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, se remitió por error al correo electrónico notgaflo@hotmail.com, cuando en realidad correspondía al correo norgaflo@hotmail.com”, aclarando, sin embargo, que “dicho mensaje también fue remitido a la parte que confirió el poder respectivo, esto al correo tatianamarcela@yahoo.es, y a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por la entidad ejecutada”.*

A pesar de lo anterior, insiste en afirmar que *“esa actuación quedó debidamente notificada y consignada en el estado electrónico número 59, el que fue insertado en la página web de la Rama Judicial, siendo deber de las partes la consulta periódica del expediente, a efectos de garantizar un adecuado derecho de contradicción y defensa”.*

Bajo estas consideraciones concluye que el Despacho no encuentra configurada la causal de nulidad invocada, *“porque la providencia de fecha 3 de diciembre de 2021 (fls. 729 al 730), fue debidamente notificada por estado en virtud a lo regulado en el artículo 201 referido, que además fue remitida al correo de la parte ejecutante y a la entidad ejecutada”, motivos todos para que niegue la declaratoria de nulidad.*

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Como se observa, el punto medular para que se negara la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto del tres de diciembre de 2021, radica en que

a juicio del Despacho dicho auto fue notificado por estado en debida forma, conclusión de la que se discrepar respetuosamente, por los siguientes motivos.

2. 1. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

Como es sabido, el principio de publicidad de las actuaciones judiciales hace parte del derecho constitucional al debido proceso y consiste en la obligación que tienen los administradores de justicia de divulgar y dar a conocer las providencias y autos que profieren, publicidad que se surte a través de las notificaciones, para que lo sujetos procesales, una vez enterados de la decisión, interpongan, si es del caso, los medios de impugnación que les concede la ley.

Sobre el principio de publicidad en las actuaciones judiciales se pronunció en extenso la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado en providencia de 29 de noviembre de 2022, radicado 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), en la que de manera textual señaló:

ii) El principio de publicidad de la función jurisdiccional y la notificación judicial

El principio de publicidad de la función jurisdiccional se encuentra previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, el cual dispone que «las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial».

Este principio se presenta como uno de los elementos esenciales del derecho en el ámbito del proceso judicial, pues a la vez que concreta la exteriorización de la decisión del funcionario judicial al usuario o receptor correspondiente, lo dota de la validez, ya que permite determinar si la providencia concuerda con la etapa procesal en la que se desarrolla (v.gr. medidas cautelares, audiencia inicial, sentencia anticipada), y analizar o determinar si la decisión es legal/ilegal, frente al derecho sustancial invocado.

La Corte Constitucional ha precisado que el principio de publicidad es intrínseco al derecho fundamental al debido proceso, pues a partir de que el afectado con la decisión judicial tenga conocimiento de ella puede ejercer el derecho de defensa y acudir a los diferentes mecanismos previstos por la ley con el objeto de solicitar su impugnación, aclaración, corrección o darle cumplimiento según el caso¹

El Consejo de Estado en providencia del 27 de noviembre de 2017, señaló que «[l]a publicidad de las actuaciones judiciales es una posición tutelada al amparo del debido proceso y las garantías judiciales. **Por regla general toda actuación de la judicatura debe efectuarse en condiciones tales que pueda ser conocida por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta. Lo primero como condición de legitimidad y transparencia del poder público, lo segundo en razón al derecho que les asiste a aquellos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa, conforme a su interés²**».

La materialización de este principio se encuentra en las notificaciones judiciales, mediante las cuales se pone en conocimiento de las partes del proceso y demás interesados las providencias expedidas por el juez.

El profesor Hernando Morales define la notificación como «el conocimiento real o presunto que se da a las partes en el juicio, y excepcionalmente a terceros, de los actos y decisiones judiciales que tienen lugar en él³». El tratadista López Blanco indica que «**[n]otificar significa hacer saber, hacer conocer y es en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren⁴**».

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado que **«la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales⁵».** **Y la fecha de notificación de la providencia**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-081 de 16 de febrero de 2009, Exp. T-2.014.725 [M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería].

² Consejo de Estado, sentencia de 27 de noviembre de 2017, Exp. 2012-00087-01(52058). [M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa].

³ Morales, Hernando en “Curso de derecho procesal civil”. 1965, Ediciones Lerner. Pág. 535

⁴ López Blanco, Hernán en “Código General del Proceso. Parte General”. 2017, Ed. Dupre. Pág. 739

⁵ Corte Constitucional, sentencias C-670 de 13 de julio de 2004, Exp. D-4865 [M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández] y C-783 de 18 de agosto de 2004, Exp. D-5027 [M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería].

determina el momento en que empiezan a correr los términos procesales para impugnarla mediante los recursos previstos en la ley o darle cumplimiento, según el caso.

Además, la notificación como acto de comunicación procesal adelantado por la secretaría del juzgado o de la corporación, se erige como un trámite necesario para que opere la firmeza de la decisión judicial y pueda hacerse efectiva, ya que su ausencia o realización en forma irregular afecta la validez de la actuación.
(Negrillas y subrayado fuera de texto).

Visto lo anterior se reitera que el principio de publicidad es de raigambre constitucional, hace parte del debido proceso, debe imperar en las actuaciones judiciales y se materializa a través de las notificaciones procesales. Es de tal importancia que, si una providencia no es notificada en debida forma, no adquiere firmeza, ni surte efectos, quedando la actuación viciada de invalidez.

Así las cosas, resulta indispensable determinar si la notificación por estado que se cuestiona se hizo en debida forma, tal y como lo asegura el Despacho en la providencia que ahora se recurre.

2. 2. EL ENVÍO DEL MENSAJE DE DATOS A LOS APODERADOS ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La notificación por estado está consagrada en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que a la letra dice.

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.

3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

*Inc. 3. Modificado Ley 2080 de 2021, art. 50. "Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales**".*

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados." (Negritas y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con esta norma, es necesario seguir varias ritualidades para que se entienda surtida en debida forma la notificación por estado, destacándose que **"se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales"**, requisito que no fue cumplido en lo que tiene que ver con la apoderada de la demandante, pues debía ser notificada al correo **norgaflo@hotmail.com** pero en la providencia a notificar se anotó mal el correo y se señaló **notgaflo@hotmail.com**, razón por la cual que la suscrita nunca se enteró de dicha decisión y no tuvo la oportunidad de interponer los recursos de ley, ni de dar cumplimiento, en termino, a la presentación de la liquidación del crédito.

El envío del mensaje de datos a los sujetos procesales no se puede obviar, pues materializa el principio de publicidad que debe regir la actuación procesal, ya que dicho mensaje entera al apoderado de que se ha proferido una providencia y le permite actuar en consecuencia, tal y como ha ocurrido a lo largo de este proceso con las decisiones que se me han notificado por estado, pues el Despacho me ha enviado el mensaje de datos con copia de la providencia y del estado, así como lo hizo el pasado lunes seis de febrero del presente año al notificarme la decisión que negó la nulidad y que ahora se recurre.

Ahora bien, el mensaje de datos debe enviársele a todos y cada uno de los apoderados reconocidos en el proceso, motivo por el cual yerra el Despacho al considerar que, porque le envió dicho mensaje a la persona que otorgó el poder para adelantar la demanda, señora TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO, ya con ello se da por entendido que se cumplió el requisito señalado en el mencionado artículo 201 en lo que tiene que ver con esta apoderada, NANCY PATIÑO GAITÁN.

Es decir, el Juzgado considera que porque le envió el mensaje de datos a la poderdante, automáticamente quedó enterada la apoderada y por eso debe darse por notificada, lo cual riñe contra la lógica, pues puede ocurrir: que la poderdante no revise el correo y no se entere del mensaje; que no sepa nada de derecho como para alertarse por un correo de esa naturaleza; que vea el mensaje y no le de importancia, porque ella no está pendiente del proceso ni de sus términos, porque para eso tiene su abogado; que considere que su abogado también fue notificado; que no tenga una comunicación fluida con su apoderado y no le informe nada, y muchas razones más de las cuales inferir que enviarle el mensaje de datos a la poderdante, no significa, ni mucho menos, como lo entiende el Despacho, que con ello se enteró de la providencia la apoderada, quedando, entonces, notificada en debida forma, conclusión a todas luces equívoca, según se ha visto.

De otro lado, si se entiende que, si se notifica en debida forma al poderdante porque se le envió el mensaje de datos, equivale a notificar en debida forma al apoderado a pesar de que no se le envió dicho mensaje, es desconocer que el Despacho también tiene la obligación de notificar en debida forma a los apoderados, pues son ellos los que representan a las partes y están llamados a interponer los recursos de ley. Por tanto, dicho mensaje de datos les permite enterarse a tiempo de las decisiones e impugnarlas si es del caso. Es el abogado el que actúa en el proceso y no su poderdante. El derecho de postulación está en cabeza del apoderado y no de su poderdante.

Debe quedar claro, las partes, salvo contadas excepciones, solo pueden actuar en el proceso por intermedio de sus apoderados, según se desprende

del derecho de postulación. Sobre el particular dice el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO:

“Quiere el legislador que las peticiones que se presenten en los procesos no corran el riesgo de ser denegadas por falta de conocimiento de las materia jurídicas pertinentes, por ello solo permite, salvo algunas excepciones, que quienes intervengan como partes, otras partes y terceros, lo hagan por medio de apoderados judiciales, es decir, de abogados, en quienes se radica el denominado derecho de postulación, y por eso dispone el artículo 73 del CGP, intitulado “derecho de postulación” que “Las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado, legalmente autorizado excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa””

El derecho de postulación es el que por regla general tienen los abogados para presentar ante jueces peticiones para adelantar un proceso o para practicar extrajudiciales o diligencias varias a aquellos encomendados, bien porque actúen a nombre propio o por cuneta de otra persona como es lo frecuente.⁶

Como se observa, la representación judicial de las partes en el proceso se surte a través de apoderados que deben ser abogados, lo que significa que necesariamente deben ser notificados de las providencias judiciales, pues son los llamados, como expertos, a estudiar la legalidad de dichas decisiones e interponer si es del caso los recursos que les conceda la ley. Esta carga, se reitera, no la tienen los poderdantes, como para pensar que, con notificarlos a ellos, deben entenderse que también quedan notificados sus apoderados.

Tampoco puede entenderse, como lo hace el Despacho, que si no se le envía al apoderado el mensaje de datos, necesariamente debe enterarse de la decisión, porque se hizo la anotación en el estado, porque este se insertó en la página web de la Rama Judicial, y porque se le envió el mensaje de datos a su poderdante, pues ninguna de estas hipótesis tiene la virtud de alertarlo de manera inmediata sobre la expedición de una providencia como lo hace el mensaje de datos, pues las reglas de la experiencia enseñan que los abogados litigantes tenemos alertas que no notifican de los correos que nos van llegando y, como si fuera poco, a diario estamos revisando el correo que dispusimos

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Ed. Temis 1919, Pág. 408

para notificaciones judiciales, pues no queremos vernos sorprendidos con un vencimiento de términos.

Tampoco se justifica **NO** enviar el mensaje de datos con el argumento que expone el Despacho, citando a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de que *"le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído"*, lo cual es cierto y se hace cuando con el mensaje de datos no se envía copia de la providencia a notificar, pero, se insiste, es precisamente el mensaje de datos el requisito exigido por la ley para que la notificación por estado se tenga cumplida en debida forma, porque con dicho mensaje se cumple a cabalidad con el principio de publicidad de las decisiones judiciales. El envío del mensaje de datos tampoco se obvia y se deshecha porque el interesado pueda acercarse al despacho a preguntar por el proceso.

Así las cosas, **NO** notificar a los apoderados las decisiones judiciales constituye una flagrante violación al principio de publicidad que debe imperar en las decisiones judiciales y, por ende, también constituye un menoscabo al debido proceso, pues al no conocer la decisión no tienen la oportunidad de discrepar de ella, interponiendo los recursos que la ley permita para que dicha decisión sea modificada o revocada.

2. 3. NO ENVIAR EL MENSAJE DE DATOS A LOS APODERADOS CONSTITUYE GRAVE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO QUE PUEDE AMPARARSE POR VÍA DE TUTELA.

Como se ha visto, el Despacho considera que la notificación por estado se hizo cumpliendo a cabalidad con las ritualidades señaladas en el artículo 201 del CPACA, porque se hizo la anotación en el estado No 59, se insertó en la página web de la Rama Judicial, y porque se envió mensaje de datos al correo de la demandante y a los correos de la entidad ejecutada, notificación que afirma se hizo *"tal y como lo prescribe la norma referida, con plena garantía de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de las partes"*.

Así mismo reconoce que no se envió el mensaje de datos al correo de la apoderada de la demandante porque en la providencia a notificar se anotó mal dicho correo, lo que a su juicio no constituye ninguna irregularidad porque se le envió a la poderdante, de donde se infiere que para el despacho no es obligatorio notificar en dicha forma a los apoderados, posición que va en contravía a lo estipulado por el Honorable Consejo de Estado.

En efecto, en múltiples y reiterados fallos de tutela el Honorable Consejo de Estado, ha reiterado que el NO envío a los apoderados del mensaje de datos reseñado en el artículo 201 del CPACA constituye flagrante violación al principio de publicidad de las actuaciones judiciales y, por ende, al debido proceso, toda vez que este requisito es obligatorio para que la notificación por estado quede surtida en debida forma. Vemos:

2. 3. 1. Fallo de tutela de segunda instancia del 17 de mayo de 2018, Radicado No. 25000-23-42-000-2017-06175-01. Accionado: Juzgado 51 Administrativo de Bogotá. Magistrado ponente: MILTON CHAVES GARCÍA.

De entrada hago la claridad que, si bien en el fallo de tutela se aduce que no se le envió el mensaje de datos al actor, su estudio minucioso permite entender que por tal se está refiriendo al abogado que lo representa, quien en el escrito de demanda suministró su correo para notificaciones: **nva@ninovasguezabogados.com**, persona que, como lo dice el Consejo de Estado, por falta del envío del mensaje de datos no se enteró de la audiencia inicial a la que no asistió y en la que dictó fallo de primera instancia, sin que hubiera tenido la oportunidad de recurrir. Dice el Consejo de Estado:

*“A partir del análisis de las mencionadas normas, se evidencia que la ley determinó qué tipo de decisiones deben ser notificadas en forma personal. Por tanto, **las providencias que no se encuentran dentro de ese listado, serán notificadas por estado**, salvo las excepciones previstas en las normas que rigen la materia.*”

En ese sentido, se observa que la providencia que fija fecha para audiencia inicial debe ser notificada por estado electrónico. Por lo anterior, en principio, la notificación del auto de 27 de febrero de 2017, efectuada por la autoridad demandada, estuvo ajustada a derecho, debido a que se probó que fue publicada en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

Sin embargo, se advierte que el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. **no envió mensaje de datos al actor, con el fin de informarle sobre la notificación por estado electrónico surtida en el proceso, a pesar de que así lo exige el artículo 201 del CGP y de que el demandante informó al juzgado su correo electrónico.**

El artículo 201 del CPACA establece que una vez efectuada la anotación en estados electrónicos, los secretarios de los despachos judiciales deben enviar un mensaje de datos **a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en el proceso. Por tanto, el envío de dicho mensaje no puede ser considerado como un acto facultativo -interpretación que resultaría restrictiva y contraria al principio pro homine, pues contrario a ello, la obligación de las autoridades judiciales es acatar las normas procesales en aras de garantizar la efectividad del derecho al debido proceso.**

No es aceptable el argumento del demandado en el sentido de que la omisión en el envío del mensaje de datos por correo electrónico no invalida la notificación por estado efectuada. Esto, por cuanto de acuerdo con el artículo 201 del CPACA, dicho envío hace parte de la notificación por estados.

(....)

Se advierte que el demandante informó al juzgado su correo electrónico, y manifestó su voluntad de ser notificado por ese medio. Por tanto, la autoridad judicial demandada debió dar cumplimiento al procedimiento descrito en el artículo 201 del CPACA. No obstante, omitió parcialmente los mandatos allí descritos.

De lo anterior, se advierte la vulneración al debido proceso del accionante, pues el juzgado demandado incurrió en defecto procedimental al no realizar en debida

forma la notificación por estado del auto que citó a audiencia inicial. Por esta razón, el actor desconoció el contenido de la referida providencia y estuvo en imposibilidad de asistir a la audiencia inicial y de impugnar la sentencia que se dictó en dicha audiencia.

Por lo expuesto, la Sala revocará la sentencia de 19 de enero de 2018, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A" declaró improcedente la acción de tutela ejercida por el señor Jairo Quiñonez Salazar contra el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - D.C.

En su lugar, amparará el derecho al debido proceso de la actora y dejará sin efectos lo actuado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con rad. 2016-00523, desde el auto de 27 de febrero de 2017, con el fin de que el mencionado despacho fije nueva fecha para audiencia inicial.

2. 3. 2. Fallo de tutela del primero de julio de 2022: Radicado No. 11001 03 15 000 2022 01328 01. Accionado: Tribunal Administrativo del Meta y Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio. Magistrado ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.

En este fallo el Consejo de Estado amparó el derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por la indebida notificación por estado de una providencia, toda vez que no se le envió al apoderado el mensaje de datos a que se refiere el artículo 201 del CPACA para que se surtiera en debida forma la notificación.

Adujo que las providencias frente a las cuales no se exige la notificación personal deben ser notificadas por estado en los términos del mencionado artículo 201, para luego reseñar:

"De conformidad con la norma en cita, una vez efectuada la anotación en estados electrónicos, los secretarios de los despachos judiciales deben enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en

el proceso. Por tanto, esta Sala encuentra dable afirmar que el envío de dicho mensaje no puede ser considerado como un acto facultativo –interpretación que resultaría restrictiva y contraria al principio pro homine, pues, contrario a ello, la obligación de las autoridades judiciales es acatar las normas procesales en aras de garantizar la efectividad del derecho al debido proceso.

Ahora bien, **de las piezas procesales que conforman el proceso ordinario, es claro, en primer lugar, que el apoderado de la parte demandante informó al juzgado su correo electrónico y autorizó la notificación de las providencias por este canal digital.** Prueba de ello es el hecho de que la notificación de la sentencia proferida en primera instancia se surtió mediante mensaje de datos enviado al correo dispuesto por la actora para tal efecto. Por otro lado, se evidencia también que el auto que citó a la audiencia se notificó mediante correo electrónico de 28 de enero de 2021 (...)

Con todo lo dicho, **esta Sala advierte que el juzgado, en cumplimiento de la norma arriba citada, debió enviar un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales comunicando el estado electrónico y la providencia a notificar, diligencia que no se agotó,** como puede apreciarse de lo dicho por el accionante y de las anotaciones respectivas en el expediente digital de primera instancia visible en el aplicativo TYBA; con lo cual **esta Sala encuentra plausible afirmar que, tal como lo indicaron los accionantes, en el presente asunto existió una indebida notificación** del auto de 27 de enero de 2021, que eventualmente podría provocar una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

(...)

Hasta este punto, **para la Sala es claro que existió una indebida notificación del auto que citó a la diligencia de conciliación, lo cual, eventualmente, se traduce en la configuración del defecto procedimental, lo que a su vez lleva a colegir que concurrió una violación al derecho fundamental al debido proceso de la parte actora por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.**

2. 4. EN EL PRESENTE CASO DEBE DECRETARSE LA NULIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 133 No. 8 del C.G.P., POR INDEBIDA NOTIFICACION DE UNA PROVIDENCIA.

Como ha quedado expuesto, era obligación del Despacho hacer la notificación por estado en debida forma de la providencia proferida el tres de diciembre de 2021, por medio de la cual aceptó la cesión de derechos litigiosos hechos por la demandante y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, providencia de la cual esta apoderada no se enteró, por cuanto no le fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico que aportó y al que se le han hecho todas las notificaciones.

El no haberme enterado de la providencia me impidió interponer los recursos de ley, pues es inadmisibile que se acepte una cesión de derecho litigiosos cuando ya no existe incertidumbre frente al derecho en litigio, pues el mismo fue reconocido y amparado por los fallos de primera y segunda instancia, lo que significa que ya no nos encontramos ante un derecho incierto, sino frente a un derecho cierto e indiscutible ante el cual no opera la figura jurídica aceptada por el Despacho. De igual manera, dicha providencia requirió a las partes para que presentaran la correspondiente liquidación del crédito, decisión de la que no tuve conocimiento y, por ello, no tuve la oportunidad de acatar lo dispuesto por el Despacho y presentar en término la liquidación requerida.

3. ANEXOS

Me permito allegar la solicitud de nulidad que eleve ante el Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, por no haberse enviado el mensaje de datos al correo de la apoderada, oportunidad en la que el referido despacho decreto la nulidad mediante providencia del tres de mayo de 2018.

4. PETICIÓN

En el presente caso se estructura la causal de nulidad invocada y descrita en el numeral 8º. del artículo 133 del C. G. P. por cuanto pues no se notificó en

debida forma la providencia del tres de diciembre de 2021, razón por la cual debe **REPONERSE** la providencia del tres de febrero de 2023 que negó dicha nulidad y, en su defecto, decretarse.

Cordialmente,

Nancy Patiño Gaitán

NANCY PATIÑO GAITÁN

C.C. No.51.707.760 de Bogotá.

T. P. No. 180.427 expedida por el H. C. S. de la J.

Email: **norgaflo@hotmail.com**

DOCTOR:
ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.
SECCIÓN SEGUNDA.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO: 11001-33-42-046-2016-00394-00
DEMANDANTE: NORBERTO GARZON FLOREZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Respetado Señor Juez:

Actuando como apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar la nulidad de lo actuado en lo que tiene que ver con la notificación del auto proferido por su Despacho el quince (15) de marzo de 2018, dando para ello aplicación a lo señalado en artículo 133, numeral 8º. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 208 y ss del CPCA. Dice el mencionado artículo 133:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. (Negrillas fuera de texto)

En efecto, mediante auto del quince (15) de marzo de 2018, su Despacho ordenó requerir al Consejo Superior de la Judicatura para efectos de que informe si existen vacantes en el cargo de Juez Penal del Circuito Especializado, decisión que fue notificada por estado el día dieciséis (16) del mismo mes y año, y de la que me enteré el día de ayer, dos (2) de abril. Cabe anotar que si bien dicha decisión fue notificada por estado, sin embargo no se envió mensaje de datos al correo electrónico que aporte en el libelo de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 201, inciso 4º. del CPACA, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

(...)

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada **y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica**”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En efecto, como se puede observar, en el escrito de demanda aporte el correo electrónico **norgaflo@hotmail.com** al que me deben ser comunicadas las decisiones adoptadas por el Despacho, pudiendo constatar el día de ayer el demandante junto con la Secretaria del Despacho que no se envió el mencionado mensaje de datos, omisión que se ha venido repitiendo, pues tampoco se envió dicho mensaje en lo relativo al auto de septiembre 22 de 2016 por medio del cual se negó en su momento el mandamiento de pago.

Así las cosas, se advierte que la notificación del auto del quince (15) de marzo no se hizo en debida forma, con lo que se vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, pues no tuve la oportunidad de interponer los recursos de ley contra dicho acto, por lo que debe enviarse el mensaje de datos al

correo electrónico señalado y rehacerse los términos para que tenga la oportunidad de recurrir.

Por la atención prestada le quedo cordialmente agradecida.

Atentamente,

NANCY PATIÑO GAITÁN
C.C. No.51.707.760 de Bogotá.
T. P. No. 180.427 expedida por el H. C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00394-00
EJECUTANTE: NORBERTO GARZÓN FLÓREZ
EJECUTADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 367-369.

I. Antecedentes

a) Del incidente de nulidad

Aduce la apoderada de la parte demandante que en el presente asunto se omitió efectuar la notificación por correo electrónico del auto proferido el 15 de marzo de 2018, incurriendo con dicha falta en violación al derecho al debido proceso y al derecho de defensa.

b) Réplica

Una vez corrido el traslado del incidente de nulidad, la parte demandada guardó silencio.

II. Consideraciones

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del anterior Código de Procedimiento Civil, y hoy del artículo 133 del Código General del Proceso ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.¹ La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso². Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995³, la Corporación sostuvo que pese a que

¹ Ver al respecto Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal cuando señala: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:” (subraya fuera del texto).

² En la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel, la Corte explicó que es lógico que la causal autónoma de nulidad prevista en el artículo 29 superior no esté también prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues esta última norma fue expedida antes de 1991.

³ En esta sentencia la Corte declaró exequible la expresión “solamente” del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que además de las causales previstas en la disposición demandada, es viable y puede

el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.⁴

El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. "(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas."⁵

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado⁶ han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

El artículo 133 del Código General del proceso, que establece las causales legales de nulidad procesal, dispone lo siguiente:

invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos.

⁴ Ver al respecto las sentencia C-561 del 1º de junio de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel.

⁶ Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaría del a quo. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrilla fuera del texto original).*

De otro lado, el apoderado de la parte ejecutante indica que el proceso incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que hacen referencia a la omisión en la notificación de una providencia.

Respecto de las notificaciones por estado, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

"Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

(...)

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

(...)."

Frente a lo expuesto, y una vez verificado el expediente, se observa que por un error involuntario se omitió la notificación por correo electrónico a la parte ejecutante, razón por la cual, y a efectos de subsanar la referida falencia, se dispondrá notificar el auto del 15 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad propuesta por la apoderada del señor Norberto Garzón Flórez, en tanto no se practicó en legal forma la notificación del auto diferente al emisario, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. – Por Secretaría, notifíquese, en la forma prevista en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, al apoderado de la parte demandante, el auto de 15 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 117


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA